

Sepades que Furtado Ruyz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Miguel Gisberte et Berenguel de Pujalte, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos en commo uos, el dicho conçeio, auedes en el rio de Segura, çerca de la puente, doze ruedas de molinos; et que auedes preuilegio de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos que podades y fazer mas molinos cada que quisierdes, et que los dichos molinos que non eran de grant costa por razon que las aguas los leuauan et los derribauan mucho amenudo. Et que nos pediades por merçed que uos mandasemos dar nuestra carta porque los molinos que y tenedes agora fechos et los que faredes daqui adelante podiesedes arrendar por tienpo çierto o asensar para sienpre commo viesedes que era mas a pro de uosotros.

Et nos, por quanto uos fallades que es pro de uos, el dicho conçeio, et non en danno nin perjuizio de otro ninguno, touiemoslo por bien et damosuos poder por esta nuestra carta que podades daqui adelante arrendar o asensar los dichos molinos a tienpo çierto o para sienpre, todos o algunos dellos, asy los que agora y estan fechos commo los que faredes daqui adelante para pro de uos, el dicho conçeio non seyendo en perjuizio de ninguno, segunt dicho es. Et ninguno non sea vsado de uos lo contrallar nin de uos lo enbargar en ningun tienpo nin por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la mone-da nueua a cada vno. Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta abierta et sellada con nuestro sello.

Dada en Valladolid, XXII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso, Johan Ferrandez.

CCXXXIV

1333-II-22, Valladolid. Carta abierta de confirmación de Alfonso XI al concejo de Murcia, aprobando las enmiendas introducidas por el concejo en la ordenanza sobre el vestir de las mujeres. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 102v-103r. Pub. Torres Fontes: "Ordenanza suntuaria". D. II).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio, caualleros et omnes buenos de la çibdat de Murcia, salut et gracia.

Sepades que Furtado Ruyz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel de Pujalte et Miguel Gisberte, vuestros mandaderos, venieron a nos a Valladolid et dexieronnos en commo uos, el dicho conçeio, auedes fecho ordenamiento entre



uos en razon de los pannos de las mugeres, que son a pro de todos los que moran en la dicha çibdat et nuestro seruicio, el qual ordenamiento es fecho en esta guisa:

Este es traslado bien et fielmente sacado de vnas ordenaçiones que son en los libros del conçeio de la çibdat de Murçia, que dize asy:

Domingo IIII dias de othubre, era de mill et trezientos et setenta annos, fue llegado conçeio general en la casa de los plazos por pregon fecho por la çibdat, segunt que es acostunbrado, seyendo y el onrado don Alfonso Ferrandez de Saauedra, adelantado del regno de Murçia, et los alcalles et alguazil et caualleros et omnes buenos de la çibdat. Et veyendo que en las ordenaçiones fechas en razon de los pannos et de los guarnimientos de las duennas et otras mugeres auia mester algunos mejoramientos et declaraçiones, por conçeio general commo el adelantado fezieron y estos mejoramientos yuso escriptos:

Primeramente, hemendaron que puedan leuar guerlanda en que pueda auer fasta media onça de plata blanca o dorada o de orofres de la medida ordenada et sin plata, et qualquier destas guerlandas que la liuen de yuso del tocado et non de suso en ninguna manera.

Otrosy, hemendaron que puedan poner et leuar en cada manto o pannos et capa fata tres onças de plata, et en cada pellote fata en dos onças, et en cada saya fata en vna onça en qual guarnimiento quisieren, pero que non sea dorado nin esmaltado.

Otrosy, commo dize que puedan poner orofres de la anchura ordenada, que puedan traer sy quisieren en los mantos o pannos o capas, pellotes o sayas dos vias de çintas de orofres en logar de la vna via del orofres, et que amas a dos las vias destas çinco de orofres nin sean mas anchas que vala daquel orofres. Et commo dize en el pannos que lieue detras quatro vias senziellas, que puedan y poner et leuar çinco vias de la manera que dicha es.

Otrosy, que non puedan leuar panno con figuras nin pinturas nin con otras figuras ningunas.

Otrosy, commo dize que puedan leuar en los mantos cuerdas del dicho orofres, ordenaron que y puedan leuar texiellos et cuerdas de plata que pesen fata vn marco que vala fata en çient XX maravedis o de seda o del orofres ordenado, que non puedan costar nin valer los texiellos et cuerdas de cada manto mas de los dichos çient XX maravedis.

Otrosy, hemendaron en el capitulo do dizen velos o cabos, que diga mas acabos de oro o tocados de la manera ordenada, et que y puedan poner et leuar sy quisieren fasta media onça de foja de plata sobredorada.

Otrosy, creçiendo a las dichas ordenaçiones posieron que toda muger en quanto este amigada publicamente et que acoja desonestamente omne o omnes manifestamente, que non lieuen sobre sy ningun guarnimiento de ninguna manera, nin panno de escarlata nin color de laca en ningun tienpo, con figuras nin pinturas ningunas, nin çendal nin tafetaf, nin rastren faldas mas de vn terçio de vara, so pena de perder qualesquier destas cosas defendidas que los fuesen



falladas; et la pena de los quatroçientos maravedis que se partan de la manera ordenada et aya dende el acusador el quarto et los alcalles et el alguazil, por la leuar a execucion, el quarto et el adelantado el quarto et a la lauor de los adarues el otro quarto. Et el anchura de los orofreses es esta que se sigue.

Yo, Andres Montaner, notario publico de Murçia, fiz escreuir este traslado en este quaderno en que a dos fojas escriptas con esta et sin la otra del mio signo, et fiz en fin de cada llana mio nonbre soescripto de mi mano. Et çerrelo XIX dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno, et fiz en el este mio signo acostunbrado en testimonio.

E pedieronnos merçed que uos lo confirmasemos. Et nos touiemoslo por bien, et otorgamosuoslos et confirmamosuoslos et mandamos que valan en todo segunt que se en ellos contiene. Et defendemos que ninguno non sea vsado de yr nin de pasar contra los dichos ordenamientos nin contra parte dellos, so la pena o penas que se en ellos contiene; et si alguno o algunos de la dicha çibdat contra los dichos ordenamientos o contra parte dellos quisieren pasar o los non quisieren guardar en ninguna cosa segunt que se en ellos contiene, mandamos a los alcalles et al alguazil de y de la dicha çibdat, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, que los prenden por la pena que en los dichos ordenamientos se contiene.

E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello.

Dada en Valladolid, XXII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Diego Perez. Johan Ferrandez.

CCXXXV

1333-II-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a Pedro López de Ayala y a los que estaban al cuidado de la saca de las cosas vedadas, ordenándoles que impidan las salida de carnes hasta que la ciudad esté abastecida. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 101r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Pero Lopez de Ayala, nuestro vasallo, o a qualquier o a qualesquier que por nos o por uos ayan de veer et de guardar et de recabdar, agora o daqui adelante, la saca de las cosas vedadas del regno de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Furtado Royz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel de Pujalte et Miguel de Gisberte, mandaderos del conçejo de la çibdat de Murçia,

